

# RBO3

RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES  
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

MARZO 2023  
2023 MARTXOA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO




**DISEÑO, EDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

Antón Monzón Crespo  
SAC Dirección de Administración Tributaria  
hac-tributos@euskadi.eus



# BOTHA


**BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA**

**BOTHA — N.º 025 — 01/03/2023 — (IVA) —** 

**DECRETO FORAL 4/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 21 DE FEBRERO. APROBAR LA REGULACIÓN PARA EL AÑO 2023 DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

El artículo 37 del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen simplificado se aplicará a cada una de las actividades recogidas en el Decreto Foral que regule este régimen, y el artículo 42 del mismo Reglamento otorga a la Diputación Foral la competencia para la aprobación de los índices, módulos y demás parámetros a efectos de este régimen.

El presente Decreto Foral mantiene para el 2023 los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en el año inmediato anterior.


**BOTHA — N.º 025 — 01/03/2023 — (IIEE) —** 

**ORDEN FORAL 111/2023, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 21 DE FEBRERO. APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE LA AYUDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL PARA SUFRAGAR EL PRECIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR EL GASÓLEO DE USO PROFESIONAL.**

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, aprueba en su artículo 34 una ayuda extraordinaria y temporal para los titulares de los vehículos que durante el período de vigencia de esta medida figuren matriculados en España y que tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista, dentro la normativa alavesa, en el artículo 52 bis del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, regulando, asimismo, el procedimiento para la solicitud y concesión de dicha ayuda.

Procedimentalmente, de acuerdo con lo establecido por el citado Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, para la gestión y pago de la ayuda se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 52 bis Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, y su normativa de desarrollo, y se tramitará de forma simultánea y conjunta con el procedimiento tramitado para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

En consecuencia, mediante la presente orden foral se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio de determinados productos energéticos para las empresas de transporte por carretera que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional, cuando su gestión y dicha devolución corresponda a la Diputación Foral de Álava.

**BOTHA — N.º 031 — 15/03/2023 — (ITPYAJD) —** 

**DECRETO FORAL 9/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 7 DE MARZO. APROBAR LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y EMBARCACIONES, A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**


La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el párrafo primero del artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan que "los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto."

Mediante diversos decretos forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios operan a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente decreto foral tiene por objeto establecer para el año 2023 los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; por ello, las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.



**BOTHA — N.º 032 — 17/03/2023 — (V) —** 

**DECRETO FORAL 24/2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 24 DE MAYO. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 26/1996, DE 27 DE FEBRERO POR EL QUE SE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA Y LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN OPERACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO, TRIBUTARIO Y SIMILARES.**


El Decreto Foral 26/1996 del Consejo de Diputados, de 27 de febrero regula las relaciones entre la Diputación Foral de Álava y las entidades colaboradoras en operaciones de carácter financiero, tributario y similares.

Actualmente, de manera paralela al desarrollo tecnológico, la banca por internet ha ido experimentando una notable expansión. Esto ha derivado en una tendencia clara por parte de las entidades financieras hacia una disminución del número de oficinas físicas abiertas como punto de atención a los y las clientes.

El artículo 2 "Entidades colaboradoras en la recaudación" del Decreto Foral 26/1996, dispone que tendrán la condición de colaboradoras en la recaudación los bancos, cajas de ahorro y cooperativas de Crédito con oficina abierta en Álava.

Consecuencia de lo anterior, los ciudadanos y ciudadanas que operan con entidades financieras que carecen de oficina abierta en el Territorio Histórico de Álava están viendo dificultada el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Diputación Foral de Álava.

En relación con lo expuesto, resulta conveniente, modificar el artículo 2 apartado primero del Decreto Foral 26/1996, en el sentido de eliminar el requisito de tener abierta oficina en Álava para que bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito puedan acceder a la condición de colaboradoras en la recaudación.

**BOTHA — N.º 032 — 17/03/2023 — (IRPF, IP) —** 

**ORDEN FORAL 143/2023, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 2 DE MARZO. APROBACIÓN DE LAS NORMAS Y MODALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.**

El artículo 102.7 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que "los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por el diputado foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos".

Por otra parte, el apartado uno del artículo 36 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece que las personas contribuyentes están obligadas a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.


Próximamente va a iniciarse el plazo para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2022.

Por este motivo se hace necesario regular, entre otras cuestiones, las modalidades de declaración y el plazo en que podrán presentarse las mismas.

La presente disposición es el instrumento más adecuado para lograr dichos fines. Asimismo,

respetando el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y a los destinatarios.



BOB — N.º 042 — 01/03/2023 — (IIEE) — 

**NORMA FORAL 3/2023, DE 15 DE FEBRERO, DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO PRIMERO DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y DEL ACUERDO PRIMERO DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022.**

La Disposición Adicional Segunda del vigente Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico. Por su parte, el Concierto Económico en su artículo 62 atribuye a la Comisión Mixta del Concierto Económico, entre otras, la función de acordar las modificaciones de su texto legal.

De acuerdo con este marco normativo, la Comisión Mixta del Concierto Económico, en sesión de 17 de noviembre de 2022, ha convenido por unanimidad la modificación de los artículos 34, 53 y disposición transitoria undécima, la adición de los artículos 33 bis, 34 quater, 54 bis y 53 ter, así como la sección en la que se incorpora el artículo 34 quater y con posterioridad, en sesión de 27 de diciembre de 2022, la Comisión Mixta del Concierto Económico, ha convenido la nueva redacción de la disposición adicional quinta. Estas modificaciones requieren su posterior tramitación en las Cortes Generales a efectos de su incorporación al texto legal del Concierto, así como la aprobación por parte de estas Juntas Generales de las Normas Forales reguladoras de los nuevos tributos objeto de concertación y la adaptación, en su caso, de las diferentes Normas Forales de carácter tributario que resultan afectadas.

En relación con el Acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 17 de noviembre de 2022, entre las novedades que se introducen en la reforma del Concierto Económico, se distinguen, la de actualización del punto de conexión del Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero, la concertación de dos nuevos impuestos (Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables e Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos) y otras de carácter técnico en relación con el sistema de ajuste a consumo en el IVA, incorporando también el ajuste a consumo por el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables y por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

En referencia al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el pasado mes de julio, la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, modificó el artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, relativo a dicho Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero. La modificación supone una nueva configuración del impuesto de manera que, el hecho imponible del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero deja de configurarse como la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a gravar directamente la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. Este cambio lleva aparejadas modificaciones en la determinación de los elementos esenciales del impuesto. En consecuencia, son contribuyentes del impuesto quienes realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria. En los casos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto será contribuyente quien posea, comercialice, transporte o utilice dichos gases.

Esta nueva configuración precisaba la adecuación del punto de conexión del impuesto que desde su concertación atribuía, con carácter general, la exacción del impuesto a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón de territorio, en función del lugar en el que los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilizasen los productos objeto del Impuesto (territorio común o vasco).

Ahora, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 34 del vigente Concierto Económico, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón de territorio de acuerdo con las normas que se detallan a continuación.

En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas, a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad. En los casos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante. Asimismo, las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita, No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

Además, la inscripción y el censo de los obligados tributarios del Impuesto serán realizadas por la Administración del Estado o por la Diputación competente por razón del territorio con arreglo a las reglas establecidas para determinar la exacción del impuesto. Finalmente, se determina que la comprobación e investigación del Impuesto se realizará por los órganos de la administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias. En cuanto a las nuevas concertaciones, se conciertan el Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables e Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, que se configuran como tributos que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas por el Estado.

En referencia a estos impuestos, los nuevos artículos 33 bis y 34 quater, regulan, respectivamente, los puntos de conexión para determinar la Administración competente para la exacción, la inscripción y el censo de los obligados tributarios de dichos impuestos, así como para la comprobación e investigación.


Adicionalmente, se introducen dos nuevos artículos 54 bis y 54 ter, que establecen un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco, al objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables y por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.



Finalmente, se da nueva redacción a la disposición transitoria undécima al objeto de regular el régimen transitorio de los tributos objeto de nueva concertación.

Por lo que se refiere al Acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 27 de diciembre de 2022, dispone la modificación de la disposición adicional quinta del Concierto Económico, al objeto de concertar el nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, configurándolo como un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, de normativa autónoma, y que se exigirá en los mismos términos establecidos en el artículo 24 del vigente Concierto Económico, con efectos para todos los ejercicios en que el referido Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mantenga su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, y demás disposiciones concordantes, procede que las Juntas Generales ratifiquen las actuaciones de la Diputación Foral en relación a los Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del Concierto Económico en las sesiones celebradas el 17 de noviembre de 2022 y 27 de diciembre de 2022, sobre modificación del Concierto Económico.

**BOB — N.º 047 — 08/03/2023 — (IVPEE, IRNR, IAE) —** 

## **DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, Y EN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en sus artículos 21, 23 quater y 26, respectivamente, que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica y el Impuesto sobre el Valor Añadido son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El pasado 24 de diciembre de 2022, se publicó en el «BOE» la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que introduce en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, las medidas que se exponen a continuación.

En primer lugar, se procede a transponer al Ordenamiento interno la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión, estableciéndose un régimen de exenciones similar al que ya estaba previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte. Este régimen de exenciones se amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa. De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.

Por otra parte, de conformidad con los nuevos límites establecidos en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en materia de tipos impositivos, pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento los tampones, compresas y protegeslips, al tratarse de productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina, así como los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

La citada Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, permite a los Estados miembros, para evitar situaciones de doble imposición o no imposición, o distorsiones en la competencia, que puedan considerarse que la prestación de determinados servicios, que conforme a las reglas referentes al lugar de realización del hecho imponible se entienden realizados fuera de la Comunidad, quede sujeta al IVA en su territorio cuando la utilización o explotación efectiva de aquellos se lleve a cabo en el mismo. Si bien esta disposición de la Directiva armonizada, de aplicación potestativa para los Estados miembros, se incorporó a la normativa interna del Impuesto sobre el Valor Añadido, como medida antiabuso, circunscrita fundamentalmente a las operaciones efectuadas entre empresarios, ha puesto de manifiesto que limita la competitividad internacional de las empresas españolas, sin que, por otra parte, pueda justificarse como medida antifraude, en particular, en aquellos sectores cuyas actividades económicas son generadoras del derecho a la deducción.

De esta forma, para garantizar la neutralidad del Impuesto se suprime su aplicación en las prestaciones de servicios entre empresarios en aquellos sectores y actividades generadoras del derecho a la deducción; se mantiene en sectores que no generan tal derecho, como el sector financiero y el de seguros; y se extiende su aplicación a la prestación de servicios intangibles a consumidores finales no establecidos en la Unión Europea cuando se constate que su consumo o explotación efectiva se realiza en el territorio de aplicación del Impuesto. Por otra parte, para evitar situaciones de fraude o elusión fiscal y garantizar la competencia de este mercado, dicha cláusula será de aplicación a los servicios de arrendamiento de medios de transporte. Con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica de los operadores y las garantías en la actuación de la Administración tributaria se actualizan varios preceptos de la normativa del Impuesto, para la armonización y adaptación de su contenido a la normativa aduanera comunitaria. En concreto, aquellos referentes al hecho imponible importación de bienes, las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, las exenciones en las exportaciones de bienes, las exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, las exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones, las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales, la base imponible de las importaciones de bienes y la liquidación del impuesto en las importaciones. También se introducen cambios en la regulación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo extendiendo su aplicación a las entregas de desechos y desperdicios de plástico y de material textil, y se modifican las reglas referentes al sujeto pasivo para que sea de aplicación la regla de inversión de este a las entregas de estos residuos y materiales de recuperación.

Con independencia de lo anterior, se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de servicios de arrendamiento de inmuebles sujetas y no exentas del Impuesto, que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto. De esta forma, se facilita que puedan acogerse al régimen general de deducción y devolución establecido en la Norma Foral del Impuesto, dado que en determinadas circunstancias habían quedado excluidos del régimen de devolución a no establecidos. Así, se garantiza la neutralidad del Impuesto y se reducen las cargas administrativas para la obtención de la devolución.

Además, para evitar situaciones de elusión fiscal, se excluye también de la aplicación de dicha regla a las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos. En particular, cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos del IVA, se garantiza la recaudación del Impuesto correspondiente a los servicios de mediación y se reducen las cargas administrativas derivadas de la declaración e ingreso del IVA por estos arrendadores que, con carácter general, no deben presentar autoliquidaciones del Impuesto.



A su vez, para adecuar la mencionada normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la normativa comunitaria en el ámbito de la regulación del comercio electrónico en el IVA, deviene necesario realizar una serie de ajustes técnicos para, por una parte, definir de forma más precisa las reglas referentes al lugar de realización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y el cálculo del límite que permite seguir tributando en origen por estas operaciones, cuando se trata de empresarios o profesionales que solo de forma excepcional realizan operaciones de comercio electrónico, y, por otra, en relación con dicho límite, concretar que, para la aplicación del umbral correspondiente, el proveedor debe estar establecido solo en un Estado miembro y los bienes deben enviarse exclusivamente desde dicho Estado miembro de establecimiento.

Por último, para su mejor adecuación al Ordenamiento comunitario, se modifican algunos aspectos de la norma y el procedimiento de recuperación por el sujeto pasivo del IVA devengado de créditos incobrables. En particular, se incorpora la doctrina administrativa que permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.

Por otra parte, en relación con los créditos incobrables, se rebaja el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final, se flexibiliza el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor, y se extiende a 6 meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable. Esta última medida se acompaña de un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a la fecha de entrada en vigor de dicha medida.

Finalmente, se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, introduce, entre otras, una serie de medidas de carácter fiscal. Así, en el ámbito de la energía, se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2023, la reducción al 5 por ciento del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural, así como de las entregas de briquetas o «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados como combustible en sistemas de calefacción, con el objeto de minorar su importe.

En relación con el IVA, se incluye también una prórroga de la aplicación del tipo impositivo del 5 por ciento a determinados suministros de energía eléctrica hasta el 31 de diciembre de 2023 para reducir la factura eléctrica de los hogares.

Adicionalmente, se prorroga la suspensión temporal, hasta el 31 de diciembre de 2023, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

En el ámbito de la alimentación, se procede a rebajar del 4 al 0 por ciento el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo reducido, así como a minorar desde el 10 por ciento vigente al 5 por ciento el aplicable a los aceites y pastas alimenticias, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos básicos. Ambas reducciones se establecen de forma temporal y extraordinaria desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, sujetas a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente.

El tipo del recargo de equivalencia correspondiente a estas operaciones también se reduce en consonancia durante su vigencia y aplicación.

Además, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que se mantiene la obligatoriedad de la utilización de las mascarillas como medida de prevención frente a la COVID-19 en ciertos ámbitos públicos, se prorroga, hasta el 30 de junio de 2023, la aplicación del tipo del 4 por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020.

Por otra parte, las campañas de vacunación contra el SARS-CoV-2 y la generalización de las pruebas de diagnóstico suponen un pilar fundamental en la prevención y protección de los ciudadanos y la lucha contra la pandemia del COVID-19, por lo que se prorroga la aplicación del tipo del 0 por ciento del IVA a estos productos durante el primer semestre de 2023.

También, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo segundo de la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, añade una precisión terminológica en el régimen de las operaciones no sujetas a este impuesto.

Adicionalmente, la disposición final segunda de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con la finalidad de aclarar que estarán exentos en dicho impuesto los rendimientos del trabajo en especie que estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Finalmente, por lo que se refiere al ámbito de los tributos locales, y en línea con las modificaciones operadas en Territorio Común, con efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2023, se introducen diversas modificaciones en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Destaca la actualización de las tarifas de los servicios de telefonía móvil. La modificación viene motivada por la Sentencia del Tribunal Supremo 996/2022, de 14 de julio, dictada en el marco del derecho comunitario, en cuya virtud y basándose en el derecho comunitario, se prohíbe el establecimiento de una mayor tributación para los servicios de telefonía móvil.

Por otra parte, se reestructura el actual grupo 848 de la agrupación 84 de la sección primera, desdoblándose en dos epígrafes; el 848.1 en el que se encuadran los vigentes Servicios integrales de correos y telecomunicaciones y el nuevo epígrafe 848.2 para la tributación de los servicios integrales de oficinas flexibles («coworking») y centros de negocios, con el fin de clasificar este tipo de servicios.

Además, en relación con la tributación de otras actividades (guías de montaña, compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales, escritores, guionistas y otros profesionales relacionados con actividades artísticas y culturales) se crean nuevos grupos y se modifica el título de la correspondiente agrupación. Así pues, por una parte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 23 quater y 26, del Concierto Económico en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto sobre el Valor de la producción de energía eléctrica y al Impuesto sobre el Valor Añadido y, adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 d) del vigente Concierto Económico en lo que se refiere a las modificaciones introducidas en relación con el Impuesto de Actividades Económicas se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas.



ORDEN FORAL 954/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

#### CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral 954/2022, de 23 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 14, de 20 de enero de 2023, se procede a su corrección.

#### 736. orrialdea, 2. lerro, / Página 736, línea 2,

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZR 1.8				1796				12,49		14.500
----	--------	--	--	--	------	--	--	--	-------	--	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZR 1.8				1796		G		12,49		14.500
----	--------	--	--	--	------	--	---	--	-------	--	--------

#### 736. orrialdea, 6. lerro, / Página 736, línea 6,

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZR 2.0				1996		D		13,30		13.500
----	--------	--	--	--	------	--	---	--	-------	--	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZR 2.0				1996	4	D	74	13,30	101	13.500
----	--------	--	--	--	------	---	---	----	-------	-----	--------

#### 736 orrialdea, 11. lerro, / Página 736, línea 11,

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZS 2.0 TD	2003	2004	1996	4	D			13,30		14.100
----	-----------	------	------	------	---	---	--	--	-------	--	--------





— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZS 2.0 TD	2003	2004	1996	4	D	74	13,30	101	14.100
----	-----------	------	------	------	---	---	----	-------	-----	--------

**736. orrialdea, 14. lerro, / Página 736, línea 14,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZS 2.5			2497		G		16,64		17.800
----	--------	--	--	------	--	---	--	-------	--	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZS 2.5			2497	6	G	130	16,64	177	17.800
----	--------	--	--	------	---	---	-----	-------	-----	--------

**736. orrialdea, 16. lerro, / Pagina 736, línea 16,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZS 2.5 V6 180	2001		2004	2497		G		16,64	18.700
----	---------------	------	--	------	------	--	---	--	-------	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZS 2.5 V6 180	2001	2004	2497	6	G	130	16,64	177	18.700
----	---------------	------	------	------	---	---	-----	-------	-----	--------

**736. orrialdea, 24. lerro, / Página 736, línea 24,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZT 1.8 CDTI TOURIER 120			1796		D		12,49		21.600
----	-------------------------	--	--	------	--	---	--	-------	--	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZT 1.8 CDTI TOURIER 120			1796	4	D	88	12,49	120	21.600
----	-------------------------	--	--	------	---	---	----	-------	-----	--------

**736. orrialdea, 27. lerro, / Página 736, línea 27,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZT 2.0 CDTI	2003	2001	1951	4	D	96	13,12	131	22.100
----	-------------	------	------	------	---	---	----	-------	-----	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZT 2.0 CDTI	2001	2003	1951	4	D	96	13,12	131	22.100
----	-------------	------	------	------	---	---	----	-------	-----	--------



**736. orrialdea, 31. lerro, / Página 736, línea 31,**

– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

MG	ZT 2.5			2497		G		17,90		26.900
----	--------	--	--	------	--	---	--	-------	--	--------

– *Hau behar du / Debe decir:*

MG	ZT 2.5			2497	6	G	130	17,90	177	26.900
----	--------	--	--	------	---	---	-----	-------	-----	--------

**1147. orrialdea, 43. lerro, / Página 1147, línea 43,**

– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

SWM	G01 MT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	
-----	--------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	--

– *Hau behar du / Debe decir:*

SWM	G01 MT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	19.000
-----	--------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	--------

**1148. orrialdea, 1. lerro, / Página 1148, línea 1,**

– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

SWM	G01 AT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	
-----	--------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	--

– *Hau behar du / Debe decir:*

SWM	G01 AT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	21.000
-----	--------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	--------

**645. orrialdea, 4. lerro, / Página 1523, línea 4,**

– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

ABBATE BRUNO	PRIMATIST	53	15,30	4,60	MONO	DFB	1	1470	2000	183.600
--------------	-----------	----	-------	------	------	-----	---	------	------	---------

– *Hau behar du / Debe decir:*

ABBATE BRUNO	PRIMATIST	53	15,30	4,60	MONO	DFB	1	147	200	183.600
--------------	-----------	----	-------	------	------	-----	---	-----	-----	---------

**1524. orrialdea, 36. lerro, / Página 1524, línea 36,**

– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

ACQUAVIVA	550 PARADE	5,50	2,30	MONO						5.200
-----------	------------	------	------	------	--	--	--	--	--	-------

Lerroa ezabatu behar da. / Debe eliminarse la fila.



**1524. orrialdea, 38. lerro, / Página 1524, línea 38,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

ACQUAVIVA	550 PARADE	5,50	2,05	MONO	FB	1	110	150	6.800
-----------	------------	------	------	------	----	---	-----	-----	-------

— *Hau behar du / Debe decir:*

ACQUAVIVA	550 PARADE	5,50	2,30	MONO	FB	1	110	150	6.800
-----------	------------	------	------	------	----	---	-----	-----	-------

**1555. orrialdea, 15. lerro, / Página 1555, línea 15,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

GOBBI	44 SPORT	14,10	4,18	MONO	DFB	1	1103	1501	140.800
-------	----------	-------	------	------	-----	---	------	------	---------

— *Hau behar du / Debe decir:*

GOBBI	44 SPORT	14,10	4,18	MONO	DFB	1	110	150	140.800
-------	----------	-------	------	------	-----	---	-----	-----	---------

**1579. orrialdea, 42. lerro, / Página 1579, línea 42,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

SEA RAY	310 CRUISER	9,49	2,89	MONO	DFB	2	368	501	50.800
---------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

SEA RAY	310 CRUISER	9,49	2,89	MONO	DFB	2	368	501	44.800
---------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	--------

**1579. orrialdea, 43. lerro, / Página 1579, línea 43,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

SEA RAY	310 CRUISER	9,49	3,47	MONO	DFB	2	368	501	44.800
---------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

SEA RAY	310 CRUISER	9,49	3,47	MONO	DFB	2	368	501	50.800
---------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	--------

**1594. orrialdea, 30. lerro, / Página 1594, línea 30,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

ALBIN	VEGA	8,25	2,46	MONO	DB	1	9	12	42.800
-------	------	------	------	------	----	---	---	----	--------



— *Hau behar du / Debe decir:*

ALBIN	VEGA	8,25	2,46	MOND		1	9	12	42.800
-------	------	------	------	------	--	---	---	----	--------

**1598. orrialdea, 18. lerro, / Página 1598, línea 18,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

BENETEAU	CYCLADES 43.4	12,94	4,43	MOND	DB	1	39	53	229.000
----------	---------------	-------	------	------	----	---	----	----	---------

— *Hau behar du / Debe decir:*

BENETEAU	CYCLADES 43.4	12,94	4,43	MOND		1	39	53	229.000
----------	---------------	-------	------	------	--	---	----	----	---------

**1603. orrialdea, 30. lerro, / Página 1603, línea 30,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

GIB'SEA	372	11,45	3,65	MOND	DFB	1	19,86	27	110.800
---------	-----	-------	------	------	-----	---	-------	----	---------

— *Hau behar du / Debe decir:*

GIB'SEA	372	11,45	3,65	MOND		1	19,86	27	110.800
---------	-----	-------	------	------	--	---	-------	----	---------

**1603. orrialdea, 31. lerro, / Página 1603, línea 31,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

GIB'SEA	444	13,09	4,05	MOND	DFB	1	82	60	130.000
---------	-----	-------	------	------	-----	---	----	----	---------

— *Hau behar du / Debe decir:*

GIB'SEA	444	13,09	4,05	MOND		1	82	60	130.000
---------	-----	-------	------	------	--	---	----	----	---------

**1612. orrialdea, 31. lerro, / Página 1612, línea 31,**

— *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

SEA DOD	GTI SE 4-TEC 400						97	132	16.500
---------	------------------	--	--	--	--	--	----	-----	--------

— *Hau behar du / Debe decir:*

SEA DOD	GTI SE 4-TEC 400					1	97	132	16.500
---------	------------------	--	--	--	--	---	----	-----	--------



**1613. orrialdea, 5. lerro, / Página 1613, línea 5,**

– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

SEA DOO	RXP X RS 2012						179	243	14.900

– *Hau behar du / Debe decir:*

SEA DOO	RXP X RS 2012					1	179	243	14.900

**1614. orrialdea, 33. lerro, / Página 1614, línea 33,**


– *Hau dioen lekuan / Donde dice:*

YAMAHA	GP 800						90	122	10.300

– *Hau behar du / Debe decir:*

YAMAHA	GP 800					1	90	122	10.300

En Bilbao, a 13 de marzo de 2023. – El diputado foral de Hacienda y Finanzas, José María Iruarizaga Artaraz

BOB — N.º 059 — 24/03/2023 — (IDSD) — 

ORDEN FORAL 97/2023, DE 21 DE MARZO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 655/2022, DE 22 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 490 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES Y SE MODIFICA EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL MODELO 179 DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA CESIÓN DE VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO.

El 8 de febrero de 2022 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modificó la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprobó el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante su aprobación se incorporó al articulado del Concierto Económico el contenido del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 29 de julio de 2021, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 7/2021, de 13 de diciembre, que supuso además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos, la concertación de otros dos nuevos impuestos, siendo uno de ellos el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 ter, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de




territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En este contexto, en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia se aprobó la Norma Foral 5/2022, de 22 de junio, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, en la que se establece el gravamen de una serie de servicios que están adquiriendo cada vez mayor relevancia en el ámbito de la economía y las transacciones digitales, mientras que, la Orden Foral 655/2022, de 22 de junio vino a aprobar el modelo 490 de Autoliquidación del impuesto contenido en su correspondiente anexo. Recientemente, la Ley 22/2022, de 19 de octubre, modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, ha incorporado también a su ordenamiento jurídico la concertación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, en un sentido similar al Concierto Económico de la Autónoma Vasca.

La incorporación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales en el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra se ha realizado a través del nuevo artículo 40 ter del Convenio Económico aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de octubre, en el que se establecen tanto la normativa aplicable, como la exacción, e inspección del impuesto. En concreto, en el apartado Uno de dicho artículo 40 ter, se pronuncia en similares términos que el artículo 34 ter del Concierto Económico del País Vasco, señalando que el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el citado artículo 40 ter del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, se procede en esta Orden Foral a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación que incluya la concertación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales con la comunidad Foral de Navarra.

El modelo de autoliquidación, anexo a esta Orden Foral, va a ser aplicable con efectos para las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2023, cuyo plazo de presentación se inicie el 1 de abril de 2023. Así y con base en lo anterior, la presente Orden Foral tiene por objeto modificar el modelo 490 de Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Por otro lado, en relación al modelo 179, «Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas para uso turístico», analizado el contenido de dicha declaración, se ha considerado procedente modificar su plazo de presentación, de forma que se realice con una periodicidad anual. Por ello, se procede en el artículo 2 de esta Orden Foral a modificar la Orden Foral 369/2022, de 18 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración Informativa de la cesión de viviendas para uso turístico» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, con el objetivo de anualizar su presentación.

**BOB — N.º 062 — 29/03/2023 — (IRPF) —** 

## **DECRETO FORAL 28/2023, DE 21 DE MARZO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA.**

Este Decreto Foral introduce una serie de adaptaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas en relación con la obligación de declarar y con el tipo de retención aplicable a determinados rendimientos y modifica el Reglamento por el que se regulan las Obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia. Así, por lo que se refiere al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los apartados Uno y Dos del artículo 1, en coherencia con lo previsto en la Norma Foral 10/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2023, se extiende al periodo impositivo 2023 y siguientes la aplicación de la modificación de los límites y condiciones que determinan la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, con vigencia para los periodos impositivos 2020 y 2021, fueron introducidos por la disposición transitoria única del Decreto Foral 12/2021, de 9 de marzo, de la Diputación Foral de Bizkaia, y para el periodo impositivo 2022 por la disposición adicional primera del Decreto Foral 43/2022, de 12 de abril, de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el que se desarrollan determinadas medidas tributarias de impulso de la actividad económica.

Por otra parte, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 y el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones, disponen en su articulado la modificación de determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que conforme al Concierto Económico deben ser incorporados a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Así, por una parte, el apartado Tres del mencionado artículo 1 del presente Decreto Foral modifica el apartado 1 del artículo 94, reduciendo el tipo de retención del 15 al 7 por ciento en relación con las actividades económicas desarrolladas por las personas artistas. En particular, para la aplicación del nuevo tipo de retención será necesario que la persona artista hubiera obtenido en el período impositivo anterior unos rendimientos íntegros de tales actividades inferiores a 15.000 euros y que estos representen su principal fuente de renta, entendida esta última como más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el o la contribuyente en dicho ejercicio.

Por otra parte, el apartado Cuatro modifica el tipo de retención aplicable a determinados rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, que pasa del 19 al 15%. En referencia al Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, se modifica su artículo 64 a) para recoger, entre los obligados a suministrar información acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social, a los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales (PEPP), que deberán incluir individualmente las personas ahorradoras en tales planes y el importe de las aportaciones efectuadas por ellos a las subcuentas abiertas en cada cuenta de PEPP



BOG — N.º 042 — 02/03/2023 — (ITPYAJD) — 

**ORDEN FORAL 86/2023, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 620 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS POR LA TRANSMISIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE USADOS, ASÍ COMO LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LA CUOTA RESULTANTE.**

La Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece en su artículo 7.1 que están sujetas a imposición, en su modalidad de transmisiones patrimoniales, las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Su artículo 8 establece que estarán obligados al pago del impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario, los adquirentes de las transmisiones de bienes y derechos de toda clase.

El artículo 10.1 de la citada norma foral determina que la base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Su fijación, sin perjuicio de la facultad de la Administración para comprobar su verdadero valor, se llevará a cabo de acuerdo con las reglas contenidas en la citada norma foral.

El artículo 48 regula el devengo del impuesto y establece que en las transmisiones patrimoniales el devengo se producirá el día en que se realice el acto o contrato gravado.

Sin perjuicio de otras disposiciones del referido cuerpo normativo que sean de aplicación en cada caso, a efectos de la liquidación del impuesto su artículo 50 establece que los contribuyentes estarán obligados a presentar autoliquidación por este Impuesto, en la forma, lugar y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Con carácter general, el sujeto pasivo, dentro de los treinta días siguientes al devengo del tributo, practicará la autoliquidación, ingresando su importe en la forma prevista en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto. Así mismo, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la norma foral citada y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que se fijen reglamentariamente.

Por su parte, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 9/2011, de 22 de marzo, establece en su artículo 35 que los modelos de autoliquidación se aprobarán por el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Ingresado el importe de las autoliquidaciones, los sujetos pasivos deberán presentar en la Administración tributaria copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origine el tributo y una copia del mismo, junto con un ejemplar de cada autoliquidación practicada. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado, original y copia.

Cuando el acto o contrato no esté incorporado a un documento, los sujetos pasivos deberán presentar, acompañando a la autoliquidación, una declaración escrita sustitutiva del documento a que se refiere el apartado anterior, en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación del Impuesto.

Cuando en los documentos presentados a liquidación no conste el valor individualizado de los bienes o derechos sujetos al impuesto, los interesados deberán acompañar declaración firmada en la que lo expresen. Si los interesados no hicieran lo anterior, los valores individualizados podrán ser fijados por la Administración tributaria.

Hasta la actualidad, para el caso de la transmisión de vehículos usados, dicha autoliquidación ha sido regulada por la Orden Foral 119/1997, de 27 de febrero por la que se modifica el modelo 620 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la compraventa de vehículos usados.

El tiempo transcurrido desde dicha última aprobación y las modificaciones y avances en los procedimientos de gestión tributaria aconsejan una actualización de sus contenidos y regulación.

BOG — N.º 051 — 15/03/2023 — (V) — 

**ORDEN FORAL 113/2023, DE 10 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 88/2022, DE 11 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 179, «DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO» Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Orden Foral 88/2022, de 11 de febrero, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas para uso turístico» y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, regula la obligación de información que afecta a las personas y entidades que intermedien entre personas y entidades cedentes y cesionarias de viviendas para uso turístico situadas en territorio español, con arreglo a lo previsto en el artículo 72 ter en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

La orden foral establece la presentación del modelo con una periodicidad trimestral, debiendo presentarse durante el mes natural siguiente a la finalización de cada trimestre natural.



Analizado el contenido de dicha declaración, se ha considerado procedente modificar su plazo de presentación, de forma que se realice con una periodicidad anual.

La presente orden foral se dicta al amparo de las habilitaciones contenidas en los artículos 38.1 y 72 ter.5 del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

## BOG — N.º 054 — 20/03/2023 — (IRPF, IP) —

### ORDEN FORAL 94/2023, DE 22 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA LA CARTA DE SERVICIOS DE LA CAMPAÑA DE RENTA Y PATRIMONIO DE 2022.

El Decreto Foral 1/2004, de 13 de enero, por el que se regulan las cartas de servicios en la Administración Foral y su sistema de evaluación de la calidad, desarrolla el procedimiento para la elaboración, aprobación e implantación de las cartas de servicios.

Las cartas de servicios tienen como finalidad difundir los compromisos que asume cada área con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos que gestiona, informando a la ciudadanía de las características y condiciones en que se prestan dichos servicios, y de los derechos y garantías que asisten a las personas usuarias de los mismos.

Con tal propósito, y desde la Campaña de Renta y Patrimonio del año 2004, se ha venido aprobando una carta de servicios al inicio de cada campaña.

Así, tras analizar el informe anual de seguimiento del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicha carta, así como la percepción de la calidad manifestada por las personas usuarios, procede revisar su contenido actualizando tales compromisos, con el propósito de seguir avanzando en la mejora continua de los servicios que se prestan.

## BOG — N.º 057 — 23/03/2023 — (IRPF, IP) —

### ORDEN FORAL 124/2023, DE 16 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTES AL PERÍODO IMPOSITIVO 2022, ASÍ COMO LAS FORMAS, PLAZOS Y LUGARES DE PRESENTACIÓN E INGRESO.

Finalizado el año 2022 y cerrado, por consiguiente, el periodo impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas corresponde a las personas obligadas tributarias autoliquidar el impuesto por dicho periodo.

Lo mismo ocurre con el impuesto sobre el patrimonio, que devenga el 31 de diciembre de cada año y que, por tanto, corresponde ahora autoliquidar por el patrimonio titularidad de la o del contribuyente a 31 de diciembre de 2022.

Con tal motivo, y de conformidad con las habilitaciones normativas recogidas en las Normas Forales 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa pone en marcha la campaña de autoliquidación de ambos impuestos, la cual se registrará por lo previsto en la presente orden foral.

Si los dos periodos previos de autoliquidación, 2020 y 2021, estuvieron marcados por la pandemia internacional del COVID-19 y la subsiguiente emergencia sanitaria que generó, lo que motivó una producción normativa tributaria muy enfocada a tratar de mitigar sus efectos, el periodo impositivo correspondiente al año 2022 ha venido marcado por la escalada de los precios de los carburantes y del mercado mayorista de electricidad, que agravada por la guerra en Ucrania, ha provocado una espiral inflacionista sin precedentes. En consecuencia, una buena parte de la normativa tributaria aprobada para el periodo impositivo 2022 ha ido enfocada a tratar de paliar la incidencia de esta espiral inflacionista.

Por lo que respecta a los medios que las y los contribuyentes dispondrán para presentar sus autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, continuarán contando con las tres modalidades de autoliquidar que tradicionalmente se han venido estableciendo en años anteriores: propuesta de autoliquidación, mecanizada e internet. Igualmente, la presentación de la autoliquidación del impuesto sobre el patrimonio se podrá realizar exclusivamente por internet. Las modalidades y formas de presentación de las autoliquidaciones de ambos impuestos no presentan novedades reseñables respecto a las que fueron de aplicación, en la campaña precedente.

Al igual que en la campaña del año pasado, cada una de las modalidades de presentación de las autoliquidaciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas se iniciará en fechas diferentes. Así, el plazo para aceptar o modificar las propuestas de autoliquidación se iniciará el 3 de abril, el plazo para la presentación por internet comenzará el 12 de abril y el plazo para la modalidad mecanizada se iniciará el 17 de abril. Todas las modalidades finalizarán el 30 de junio de 2023.

La autoliquidación del impuesto sobre el patrimonio se presentará entre el 12 de abril y el 30 de junio de 2023.

## II

Siendo la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, la que viene regulando el impuesto sobre la renta de las personas físicas en estos últimos años, durante el año 2022 ha sido modificada principalmente por la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. Además, el impuesto se ha visto afectado por numerosas medidas diseñadas «ad hoc» para afrontar las referidas circunstancias sobrevenidas durante dicho ejercicio, que se han recogido en el Decreto Foral-Norma 2/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueban nuevas medidas tributarias urgentes para paliar los efectos derivados del alza de precios, y en la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023.





A continuación, se incluyen las modificaciones y novedades más significativas recogidas en dichas disposiciones.

## II.I

Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022.

En el ámbito de las ganancias patrimoniales, se dispone expresamente que, en los supuestos de división de la cosa común, en la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros, existirá alteración en la composición del patrimonio cuando una de las partes se atribuya bienes o derechos por un valor superior al correspondiente a su cuota previa de participación, tanto si compensa a la otra parte como si no abona ninguna compensación. Esto mismo resultará de aplicación, ante las mismas circunstancias, en la disolución de la sociedad de gananciales, en la disolución de la comunicación foral de bienes o en la extinción del régimen económico patrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho administrativamente constituidas, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los anteriores.

Se extiende el régimen especial de personas desplazadas, al ampliar su ámbito subjetivo a las personas desplazadas desde el extranjero a Gipuzkoa por dos nuevos motivos: para constituir o proceder a realizar una inversión en entidades innovadoras de nueva creación y para la constitución de sociedades o fondos de capital riesgo. Además, se amplía el catálogo de actividades con las que se deben relacionar los trabajos especialmente cualificados llevados a cabo por la persona desplazada, incluyendo las de organización, gerencia y control económico-financiero.

Se modifica la regla especial de imputación temporal relativa a los rendimientos del trabajo no percibidos en los periodos impositivos en que eran exigibles, que en la normativa vigente hasta 2021 obligaba a su imputación a dichos periodos impositivos mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias. La nueva regulación prevé, en primer término, la imputación de los rendimientos al periodo impositivo en que se efectúe el cobro, aunque posibilita que la o el contribuyente opte por imputarlos a los periodos impositivos en que resultaron exigibles. Esta opción por imputar los rendimientos a los periodos impositivos en que fueron exigibles se incluye entre las opciones a ejercitar con la presentación de la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo de cobro.

Con el propósito de impulsar las fuentes de energía verde y tratar así de coadyuvar a revertir el cambio climático, se establece en este impuesto una nueva deducción por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar en la vivienda habitual de la o del contribuyente. Son objeto de esta deducción las inversiones efectuadas en la adquisición de elementos completos aptos para la producción de energía eléctrica solar fotovoltaica, o de participaciones en entidades cuyo objeto social principal sea el aprovechamiento de fuentes de energía eléctrica solar fotovoltaica, para el suministro de energía a la vivienda habitual de la o del contribuyente. La deducción se cifra en un 15 por 100 de las inversiones efectuadas, y la suma de las deducciones practicadas por cada contribuyente durante los sucesivos periodos impositivos no podrá superar la cifra de 3.000 euros.

Se modifica la regulación de la deducción para el fomento de la implantación de un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios, comúnmente conocida como deducción TicketBAI, para ajustarla a la modificación del calendario de implantación que se ha efectuado a través de la Orden Foral 608/2021, de 9 de noviembre, por la que se modifica el calendario de implantación de la obligación TicketBAI y se exige de su cumplimiento a determinadas personas físicas en edad cercana a la de su jubilación. Ello supone ampliar su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2023 en este impuesto.

Se potencian para el ejercicio 2022 determinados incentivos que también se potenciaron para los ejercicios 2020 y 2021, aunque los incentivos aplicables en 2022 no coinciden en todos los casos con los que operaron en los años 2020 y 2021.

Por una parte, se eleva el límite de la participación máxima de las personas trabajadoras en su entidad empleadora para poder aplicar la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora, que podrá ser de hasta el 40 por 100, en vez del 20 por 100 ordinario, y se reduce el periodo mínimo trabajado exigido para acceder a la deducción, que pasa de tres a dos años.

Por otra parte, se fortalece la deducción por la constitución de entidades por personas trabajadoras, incrementando, entre otros aspectos, el porcentaje de deducción del 15 al 20 por 100, los límites de deducción a lo largo de los periodos impositivos de 1.200 (adquirentes hombres) y 1.800 euros (adquirentes mujeres) a 6.000 y 8.000 euros, respectivamente, y posibilitando la aplicación de las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota en las autoliquidaciones de los cuatro periodos impositivos siguientes.

Asimismo, se mantiene la obligación de autoliquidar el impuesto en los mismos términos regulados para los periodos impositivos 2020 y 2021. De esta manera, el límite establecido para la obtención de rendimientos brutos de trabajo por debajo del cual no existe obligación de declarar será 14.000 euros. Además, en los casos en que los contribuyentes tengan obligación de declarar por percibir rendimientos brutos de trabajo entre 14.000 y 20.000 euros procedentes de más de un pagador o pagadora, se exonera del cumplimiento de dicha obligación para aquellos supuestos en los que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 2.000 euros anuales. Es decir, en estos casos no estarán obligados a presentar declaración los contribuyentes que perciban rendimientos brutos de trabajo hasta el límite de 20.000 euros.

Por último, se prorroga para el periodo impositivo 2022 la exención de determinadas ayudas extraordinarias otorgadas a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas como consecuencia de la suspensión, paralización o grave afectación de su actividad a causa de las medidas adoptadas por las autoridades competentes que originalmente se estableció en el artículo 7 del Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19. En particular, se trata de las concedidas a través de la Orden de 7 de septiembre de 2021, del consejero de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se regula y convoca el programa de ayudas para titulares de establecimientos de ocio nocturno del País Vasco.

## II.II

Decreto Foral-Norma 2/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueban nuevas medidas tributarias urgentes para paliar los efectos derivados del alza de precios.

Si bien, en la Norma Foral 6/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2022, se deflactó, en una primera instancia, un 1,5 por 100 la tarifa aplicable a la base liquidable general en periodo impositivo 2022, incrementando a su vez en idéntico porcentaje la reducción por tributación conjunta, la minoración de cuota y las deducciones personales, la evolución de la tasa anual de la inflación durante el año 2022 evidenció la necesidad de modificar las referidas tarifa, reducción, minoración y deducciones. De esta manera, el Decreto Foral-Norma 2/2022 deflactó nuevamente, en un 4 por 100 adicional, dicha tarifa, e incrementó en el mismo porcentaje las reducciones, minoraciones y deducciones antes citadas, fijando los tipos y cuantías que son de aplicación de manera definitiva en el periodo impositivo 2022.



Por otra parte, con efectos exclusivamente para el período impositivo 2022, se establece una minoración de cuota adicional para paliar los efectos derivados del alza de precios, según la cual se aplicará una minoración de 200 euros por cada autoliquidación cuya base imponible general no exceda de 30.000 euros, y esta cuantía se irá reduciendo linealmente a medida que la base imponible general aumente, hasta desaparecer cuando sea de 35.000 euros o superior.

Además, se establece la exención en el impuesto de determinadas ayudas sociales: la ayuda directa de 200 euros concedida a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, en el marco del Real Decreto-Ley 11/2022, de 25 de junio; y la ayuda de 240 euros a repartir en 12 mensualidades, concedida en virtud de la Orden de 14 de julio de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria del programa de emisión de bonos digitales para colectivos vulnerables, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –financiado por la Unión Europea– Next Generation EU (Programa ÚNICO Bono Social).

#### II.III

Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023.

Al igual que se hizo para el período impositivo 2021, se incrementan para el período impositivo 2022 determinados porcentajes de minoración de gastos establecidos para el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Así, los porcentajes de minoración aplicables en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación y gastos de difícil justificación, será con carácter general, del 15 en vez del 10 por 100; y en el caso de las reglas especiales aplicables a las actividades de transporte de mercancías por carretera, será del 70 por 100 en vez del 45 por 100.

Por último, en las reglas especiales aplicables a las actividades agrícolas y ganaderas previstas en el artículo 31 del Reglamento del Impuesto, el porcentaje de minoración en concepto de gasto deducible será del 90 por 100 en vez del 75 por 100 cuando el volumen de operaciones en el año anterior no supera los 30.000 euros, y del 70 por 100 en vez del 35 por 100 cuando hubiera superado esa cifra.

#### II.IV

A nivel reglamentario, el Decreto Foral 15/2021, de 28 de diciembre, aprobó, entre otros, los coeficientes de actualización aplicables en 2022 para la determinación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

#### II.IX

Por lo que al impuesto sobre el patrimonio se refiere, las modificaciones que afectan a la autoliquidación del impuesto del año 2022 se han incluido en la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. Entre ellas cabe destacar las que se exponen a continuación.

En primer lugar, se adecúa la regulación de las exenciones de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco a la nueva regulación prevista en la Ley 6/2019, de 9 de mayo. En atención a dicha nueva regulación, estarán exentos del impuesto los bienes que integran el Patrimonio Cultural Vasco en calidad de bienes culturales de protección media o especial.

En segundo lugar, se ajusta la exención de los objetos de arte y antigüedades quedando ésta vinculada en exclusiva a los valores previstos reglamentariamente en desarrollo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, toda vez que la citada Ley 6/2019, a diferencia de la derogada por ella, no contiene ninguna disposición equivalente.

Por último, se ajusta el alcance de la exención de las participaciones que se corresponden con bienes inmuebles, en coherencia con la modificación introducida en el impuesto sobre sociedades para las sociedades patrimoniales, de manera que la exención pueda alcanzar también a bienes inmuebles cedidos a personas o entidades vinculadas o a entidades que formen parte del grupo.

#### II

Por lo que a la gestión de la campaña se refiere, el único aspecto reseñable es la supresión de la clave operativa como medio de identificación de las y los contribuyentes al presentar los modelos 109 o 714, al haber dejado de ser operacional, de manera que los medios de identificación admisibles para su presentación serán el certificado electrónico reconocido o cualificado de firma electrónica y el certificado de firma electrónica no cualificado BAK, además de las especialidades que representan el dato de contraste y, en su caso, el código de la propuesta de autoliquidación, para la presentación del modelo 109.

**BOG — N.º 059 — 27/03/2023 — () —**

### **ORDEN FORAL 126/2023, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN MEDIANTE SUBASTA EN PRIMERA LICITACIÓN.**


El Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, dispone en el apartado 4 de su artículo 103 que los interesados podrán participar en los procedimientos de enajenación de los bienes embargados a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las condiciones que se aprueben por orden foral del diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Así mismo, el apartado 1 del artículo 104 de dicho reglamento establece que el órgano de recaudación dictará el acuerdo de enajenación referido en el artículo 176.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ordenando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora y lugar en que habrá de celebrarse, así como el tipo de subasta para licitar. Señalará, en su caso, la posibilidad de participación por vía telemática.



La habilitación de la mencionada forma de participación en los procedimientos administrativos de apremio donde se enajenen bienes y derechos embargados mediante subasta, exige regular las condiciones mínimas, en primera licitación, que posibilitan la misma, de forma que dicha participación sea lo más abierta y factible incluso para los interesados o interesadas que lo hagan desde lugares alejados al de la celebración de la subasta.



**BOPV — N.º 049 — 10/03/2023 — (TEAE) —** 

**ORDEN DE 3 DE MARZO DE 2023, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE CESE Y DESIGNACIÓN DE VOCAL TITULAR DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI.**

La Disposición Final Primera del Decreto 134/1994, de 22 de marzo, por el que se modifica la composición y cargos del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi establece la potestad del consejero de Economía y Hacienda para designar mediante Orden, a los/as Vocales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición mencionada, y en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes,

DISPONGO:

Artículo 1.- Cese.

Cesar como Vocal titular del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi a José Luis España Guzmán.


Artículo 2.- Designación.

Designar como Vocal titular del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi a Sara Jauregui Lloréns.

En el supuesto de que la persona mencionada en el apartado anterior pierda su adscripción al Departamento de Economía y Hacienda, cesará automáticamente en su condición de miembro del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.

Artículo 3.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

**BOPV — N.º 052 — 15/03/2023 — (JACE) —** 


**ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R 10/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 9/2014 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.**

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R 10/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 9/2014 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**BOPV — N.º 052 — 15/03/2023 — (JACE) —** 

**ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R11/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 26/2014 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.**


Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R11/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 26/2014 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



BOPV — N.º 057 — 22/03/2023 — (JACE) — 

**ANUNCIO QUE EMPLAZA A TERCERA INTERESADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 002/000066/2023, INTERPUESTO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO, CONTRA LA RESOLUCIÓN R 139/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO.**


Mediante Diligencia de Ordenación dictada por el Letrado de la Administración de Justicia en el recurso contencioso-administrativo 002/000066/2023 interpuesto por la Diputación Foral de Gipuzkoa ante el Tribunal Supremo, contra la Resolución R 139/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, se ordena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la remisión del expediente administrativo correspondiente a la Resolución recurrida, así como el emplazamientos de las personas interesadas en el mantenimiento de la citada resolución, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y que aparezcan identificados plenamente en el expediente.

Siendo Befesa Gestión de Residuos Industriales, S.L., interesada en el mencionado recurso contencioso-administrativo, ejecutando lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se intentó, sin efecto, la notificación personal de su emplazamiento, por lo que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publica el presente anuncio mediante el que se comunica la remisión a la Sala Tercera del Tribunal Supremo del correspondiente expediente administrativo y se emplaza a la interesada para que en el plazo de nueve días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio, pueda personarse en el referido procedimiento si así lo estiman oportuno.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

# Boletín Oficial

## DE NAVARRA

BON — N.º 047 — 07/03/2023 — (IRPF) — 

**ORDEN FORAL 9/2023, DE 10 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO 2023 LOS IMPORTES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 68 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, RELATIVOS A LAS DEDUCCIONES POR PENSIONES DE VIUDEDAD Y POR PENSIONES DE JUBILACIÓN.**

El artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, regula las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación, recogiendo sus apartados A).4.3.<sup>a</sup> y B).4.4.<sup>a</sup>), respectivamente, los importes que permiten calcular la deducción aplicable en cada caso, así como las cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas que permiten aplicar la deducción.

De acuerdo con las actualizaciones realizadas para 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el apartado B).4.4.<sup>a</sup>) del artículo 68 de la Ley Foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas, los importes que sirven como base de la deducción por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva y las cantidades a tener en cuenta para el cálculo de límite de rentas en la mencionada deducción se igualaron para 2019 a los respectivos importes y cantidades que se tienen en cuenta en las deducciones por pensiones de viudedad.


En los años siguientes la cantidad será la que corresponda al aplicar a la del año anterior el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan, actualizándose de igual forma las cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas.

El artículo 57.bis.2 del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, establece que la actualización de las cuantías previstas en el artículo 68.A) 4.3.<sup>a</sup>) y 68.B) 4. 4.<sup>a</sup>) de la Ley Foral del Impuesto, se realizará mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia tributaria y tendrá efectos desde el mes de enero del año de actualización. El porcentaje de actualización será el mayor valor entre el incremento medio anual del Índice de Precios de Consumo (IPC) en Navarra en el año anterior y el de los salarios medios de Navarra estimados por el coste salarial ordinario de la Encuesta Trimestral de Coste Laboral en los tres primeros trimestres del año anterior y el último trimestre del año precedente a ese año, en ambos casos según los datos del Instituto Nacional de Estadística. Para aquellos períodos en los que ambos indicadores reflejen tasas de variación negativas, el porcentaje de actualización será nulo.

Según los datos publicados el 13 de enero de 2023 por el Instituto de Nacional de Estadística, la media anual de incremento del IPC para Navarra en 2022 es de 8,8 por 100.

Por otro lado, según los datos publicados de la Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL) por el Instituto Nacional de Estadística, el coste salarial ordinario teniendo en cuenta los tres primeros trimestres del año 2022 y el último de 2021 se ha incrementado un 2,9 por 100.

Por lo tanto, es necesario actualizar para el año 2023 las cantidades recogidas en el artículo 68 de la Ley Foral del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas aplicando, de acuerdo con lo que se establece en el mismo, el valor mayor entre los dos índices mencionados y que corresponde a la media anual de incremento del IPC para Navarra en 2022.

BON — N.º 055 — 17/03/2023 — (IRPF) — 

**ORDEN FORAL 13/2023, DE 28 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS, Y SE APRUEBAN LOS MODELOS 149 "COMUNICACIÓN DE LA OPCIÓN, RENUNCIA, EXCLUSIÓN Y FIN DEL PLAZO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS" Y 150 "AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS".**

La Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha modificado el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

El régimen especial, hasta ahora previsto en el artículo 10.2, se incorpora a una nueva sección 6.<sup>a</sup> en el capítulo II del título III del texto refundido. Por un lado, se amplía su ámbito de aplicación, que ya no se circunscribe únicamente al ámbito de la I+D+i y la docencia universitaria, sino que alcanza también a actividades de organización, gerencia, de carácter técnico, financieras o comerciales. Por otro lado, el régimen se podrá aplicar también al cónyuge o pareja estable de la persona trabajadora desplazada.

No obstante, el ámbito de aplicación no incluye a personas trabajadoras desplazadas por su empresa empleadora a filiales situadas en el extranjero, si transcurrido ese tiempo (que puede ser de hasta 10 años) vuelven a su empresa o a otra filial situada en España, puesto que esta situación no contribuye a alcanzar el objetivo del incentivo fiscal, que no es otro que la atracción de talento a la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, las personas que opten en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas tributarán por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.



La Orden Foral 225/2011, de 27 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, establece los requisitos y el procedimiento para que determinados sujetos pasivos puedan ejercer la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Orden Foral 971/2012, de 15 de noviembre, completa la regulación en esta materia y aprueba el modelo 150, "Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español", y el modelo 149, "Comunicación para la aplicación del Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español".

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley Foral 36/2022 en el régimen especial de personas trabajadoras desplazadas, resulta necesario actualizar el contenido de ambas órdenes forales para adaptarlo al régimen vigente. Aprovechando tal situación y, considerando que conviene unificar el desarrollo reglamentario en una sola norma, es esta orden foral la que tiene ese objetivo y, en consecuencia, deroga las órdenes forales anteriores.

## BON — N.º 061 — 27/03/2023 — (IRPF) —

### ORDEN FORAL 17/2023, DE 8 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 179 DE "DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS".

El artículo 62 ter del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, establece la obligación de informar sobre el arrendamiento de viviendas con fines turísticos para las personas y entidades que intermedian entre los cedentes y cesionarios en estas operaciones de arrendamiento, en particular, para las "plataformas colaborativas".

La Orden Foral 125/2021, de 24 de noviembre, aprobó el modelo 179 de "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos", para dar cumplimiento a esta obligación de información. El plazo previsto para la presentación de este modelo es el mes natural siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

Tras la aprobación de esta orden foral y analizado el contenido de dicha declaración, se considera conveniente modificar su plazo de presentación de forma que se realice con una periodicidad anual. Ello obliga a aprobar un nuevo modelo 179 de "Declaración informativa anual de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos".

## BON — N.º 065 — 31/03/2023 — (IDRVICR) —

### ORDEN FORAL 19/2023, DE 16 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 366 "IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS. AUTOLIQUIDACIÓN" Y SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL DEL IMPUESTO.

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra de 14 de diciembre de 2016 se aprobó el Plan de Residuos de Navarra 2017-2027, que constituye el instrumento básico de la política de prevención y gestión de los residuos, y que recoge entre sus medidas y acciones la creación de un impuesto asociado a la eliminación y la incineración de residuos que permita financiar las distintas medidas recogidas en el propio Plan de Residuos. Este impuesto se creó mediante la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad.

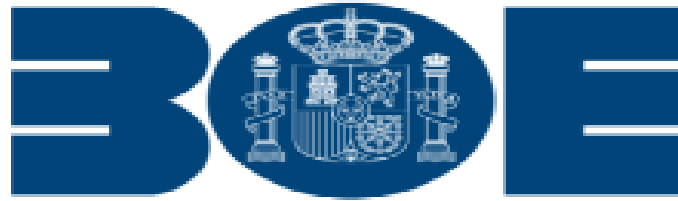
La Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha modificado en su artículo séptimo esta Ley Foral 14/2018. La modificación atiende a la necesidad de adaptar la regulación del Impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos, a la modificación del Convenio Económico operada por la Ley 22/2022, de 19 de octubre, que recoge que en la exacción del mencionado impuesto la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado (artículo 40 quater del Convenio Económico). Se introducen, por tanto, los cambios precisos para adaptar el contenido del capítulo I del título V de la Ley Foral 14/2018 a lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Estas modificaciones suponen una nueva redacción del hecho imponible del impuesto, que se configura sobre la entrega de residuos para su eliminación en vertedero o para su incineración o co-incineración, y no sobre la eliminación de residuos mediante el depósito controlado en vertederos o la incineración de residuos. Asimismo, se modifican los tipos impositivos y se da un nuevo nombre al tributo, "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos".


La Orden Foral 103/2018, de 25 de julio, del consejero de Hacienda y Política Financiera, aprobó el modelo 366 de autoliquidación del Impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos. Tras las modificaciones aprobadas en la norma sustantiva, esta orden foral ha quedado obsoleta, resultando imprescindible aprobar un nuevo modelo 366 de autoliquidación del impuesto que esté en línea con la nueva regulación legal del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

Asimismo, la nueva redacción del artículo 38 de la Ley Foral 14/2018 incorpora una obligación para los obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones del impuesto. En concreto, el artículo 38.3 introduce la obligación de inscribirse, con anterioridad al inicio de la actividad, en el Registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

Esta orden foral tiene por objeto aprobar el nuevo modelo de autoliquidación, así como regular la inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — N.º 052 — 02/03/2023 — (PPTOS) — 

LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de 24 de diciembre de 2022, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 180555, preámbulo, apartado IV, séptimo párrafo, en las cuatro últimas líneas, donde dice: «... Se regula la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones y la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación colectiva.», debe decir: «... Se regula la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación colectiva.».

En la página 180559, preámbulo, apartado VII, debe suprimirse el antepenúltimo párrafo, donde dice: «En el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, resulta necesario realizar una mejora técnica de la redacción existente, introducida por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, delimitando con precisión el ámbito subjetivo de aplicación de la exención a las adquisiciones realizadas por fondos de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social o entidades de previsión social voluntaria, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica.».

En la página 180574, artículo 8.Dos, apartado 3, en la última línea, donde dice: «... y los créditos 19.01.281M.628 y 19.01.281M.638 "Patrimonio Sindical Acumulado".», debe decir: «... y los créditos 19.01.281M.627 y 19.01.281M.637 "Patrimonio Sindical Acumulado".».

En la página 180576, artículo 9.Cuatro, primer párrafo, en la cuarta línea, donde dice: «... Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ...», debe decir: «... texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ...», y en el segundo párrafo, en la antepenúltima línea, donde dice: «... Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ...», debe decir: «... texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ...».

En la página 180580, artículo 12.Cinco, en la tabla «Concepto», primera columna, cuarta fila, en la primera línea, donde dice: «... establecidas por la Leyes...», debe decir: «... establecidas por las Leyes...».

En la página 180580, artículo 12.Cinco, en la tabla «Concepto», primera columna, en la octava fila, donde dice: «... Ingreso Mínimo Vital.», debe decir: «... ingreso mínimo vital.».

En la página 180583, artículo 17, en el título, donde dice: «... remanentes de Tesorería...», debe decir: «... remanentes de tesorería...».

En la página 180584, artículo 17, segundo párrafo, en la primera línea, donde dice: «... remanente de Tesorería...», debe decir: «...remanente de tesorería...», y en la segunda línea, donde dice: «... Pensiones no Contributivas por Invalidez y Jubilación...», debe decir: «... pensiones no contributivas por invalidez y jubilación...».

En la página 180621, artículo 39.Dos, en la primera línea, donde dice: «... punto Uno, del Texto refundido...», debe decir: «... apartado 1, del texto refundido...».

En la página 180623, artículo 42.Uno, primer párrafo, en la octava línea, donde dice: «... apartado uno del artículo 43...», debe decir: «... apartado Uno del artículo 43...»; y en el cuarto párrafo, en la sexta línea, donde dice: «... apartado uno del artículo 43...», debe decir: «... apartado Uno del artículo 43...».

En la página 180624, artículo 42.Cuatro, primer párrafo, en la tercera línea, donde dice: «... apartado cuatro del artículo 43...», debe decir: «... apartado Cuatro del artículo 43...».

En la página 180635, artículo 60, en el título, donde dice: «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios y...», debe decir: «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a empresarios y...».

En la página 180635, artículo 60.Dos, donde dice: «Se añade una disposición adicional quincuagésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional quincuagésima tercera. Gastos de difícil justificación...”»,

debe decir: «Se añade una disposición adicional quincuagésima sexta, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional quincuagésima sexta. Gastos de difícil justificación...”».

En la página 180636, artículo 61, en el título, donde dice: «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios...», debe decir: «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a empresarios...».

En la página 180640, artículo 64, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «Con efectos desde 1 de enero de 2023 se modifica el artículo 81 de la Ley 35/2006...», debe decir: «Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 81 de la Ley 35/2006...».

En la página 180641, artículo 64, apartado 3, segundo párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... en la Seguridad social...», debe decir: «... en la Seguridad Social...».

En la página 180643, artículo 67, en el título, donde dice: «Deducción por residencial habitual y efectiva...», debe decir: «Deducción por residencia habitual y efectiva...»; en el primer párrafo del texto marco, en la segunda línea, donde dice: «... adicional quincuagésima tercera...», debe decir: «... adicional quincuagésima séptima...»; en el texto de regulación, en la disposición adicional que se añade, en el título, donde dice: «Disposición adicional





quincuagésima tercera. Deducción por residencial habitual...», debe decir: «Disposición adicional quincuagésima séptima. Deducción por residencia habitual...»; y en el primer párrafo, al final de la segunda línea, donde dice: «... en los términos y condiciones...», debe decir: «... en los mismos términos y condiciones...».

En la página 180643, en el título de la sección 2.ª, donde dice: «Impuesto sobre sociedades», debe decir: «Impuesto sobre Sociedades».

En la página 180643, artículo 68, apartado 1, segundo párrafo, en la última línea, donde dice: «... del artículo 101 de esta ley.», debe decir: «... del artículo 101 de esta Ley.».

En la página 180672, artículo 82.Cuatro, en el texto de regulación, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «2.º Si la entrega resultare exenta o no sujeta...», debe decir: «Si la entrega resultare exenta o no sujeta...».

En la página 180674, artículo 85.Uno, en la segunda línea, donde dice: «... Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones...», debe decir: «... Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones...».

En la página 180748, artículo 123.Uno, en la tabla, en el título de la segunda columna, donde dice: «Cuota mensual en euros», debe decir: «Haber regulador euros/año».

En la página 180765, disposición adicional trigésima sexta, apartado uno, letra a), segundo párrafo, en la cuarta línea, donde dice: «... del apartado uno de la disposición...», debe decir: «... del apartado Uno de la disposición...»

En la página 180766, disposición adicional trigésima sexta, apartado uno, letra d), cuarto párrafo, en la quinta línea, donde dice: «... en el apartado uno...», debe decir: «... en el apartado Uno...».

En la página 180767, disposición adicional trigésima séptima, en la tabla, segunda columna, filas primera y segunda, donde dice:

«149,86

58,45»

Debe decir:

«149,86 Euros/mes

58,45 Euros/mes»

En la página 180767, disposición adicional trigésima séptima, segundo párrafo, en la primera línea, donde dice: «En caso del subsidio el de movilidad y compensación...», debe decir: «En caso del subsidio de movilidad y compensación...»; y en la tercera línea, donde dice: «... subsidio apartado uno de la disposición...», debe decir: «... subsidio en el apartado Uno de la disposición...».

En la página 180767, disposición adicional trigésima séptima, apartado dos, en la cuarta línea, donde dice: «... apartado dos de la disposición adicional...», debe decir: «... apartado Dos de la disposición adicional...».

En la página 180824, disposición adicional centésima décima primera, segundo párrafo, en la primera línea, donde dice: «-Concepto 768...», debe decir: «-Concepto 764...».

En la página 180830, disposición adicional centésima vigésima, primer párrafo, en la última línea, donde dice: «... un total de 250 miles de euros.», debe decir: «...un total de 250 M€.».

En la página 180852, disposición final séptima, apartado dos, en la nueva redacción del artículo 44, apartado 1, letra c), en el segundo párrafo, donde dice: «(i) En el caso de entidades que...», debe decir: «En el caso de entidades que...».

En la página 180854, disposición final séptima, apartado dos, en la nueva redacción del artículo 44, apartado 7, en la última línea, donde dice: «... éstas.», debe decir: «... estas.».

En la página 180855, disposición final novena, segundo párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... nueva redacción al apartado dos del artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio...», debe decir: «... nueva redacción al párrafo primero del apartado dos del artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio...».


En la página 180867, disposición final vigésima segunda, en la modificación del artículo 40.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «En relación con la duración del contrato de auditoría...», debe decir: «1. En relación con la duración del contrato de auditoría...».

En la página 180890, disposición final trigésima segunda, quinto párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... será incompatible con las pensiones asistenciales...», debe decir: «... será incompatible con la de beneficiario de las pensiones asistenciales...».

En la página 180894, disposición final trigésima sexta, cuatro, apartado 3, al final de la segunda línea, donde dice: «... en el apartado cuatro...», debe decir: «... en el apartado tres...»; y en el apartado 4, en la última línea, donde dice: «... apartado cuatro de la presente disposición adicional.», debe decir: «... apartado tres de la presente disposición adicional.».

En la página 180899, anexo I, tabla, segunda columna «Explicación», séptima fila, en la segunda línea, donde dice: «... Ingreso Mínimo Vital.», debe decir: «... ingreso mínimo vital.».




BOE — N.º 054 — 04/03/2023 — (ITSGF) — 

LEY 38/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS, Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

Advertidos errores en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 2022, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 185799, apartado tres, en la primera línea, donde dice: «Tres. Se introduce una nueva disposición adicional decimoctava...», debe decir: «Tres. Se introduce una nueva disposición adicional decimonovena...»; y en la tercera línea, donde dice: «"Disposición adicional decimoctava. Medidas..."», debe decir: «"Disposición adicional decimonovena. Medidas..."».

BOE — N.º 054 — 04/03/2023 — (ITPYAJD, ISD, IEDMT) — 

ORDEN HFP/1259/2022, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

Advertidos errores en la Orden HFP/1259/2022, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 176823, línea 17, donde dice:

«ZR 1.8				1796				12,49		14.500»
---------	--	--	--	------	--	--	--	-------	--	---------

debe decir:

«ZR 1.8				1796		G		12,49		14.500».
---------	--	--	--	------	--	---	--	-------	--	----------

En la página 176823, línea 21, donde dice:

«ZR 2.0				1996		D		13,30		13.500»
---------	--	--	--	------	--	---	--	-------	--	---------

debe decir:

«ZR 2.0				1996	4	D	74	13,30	101	13.500».
---------	--	--	--	------	---	---	----	-------	-----	----------

En la página 176823, línea 26, donde dice:

«ZS 2.0 TD	2003	2004	1996	4	D			13,30		14.100»
------------	------	------	------	---	---	--	--	-------	--	---------

debe decir:

«ZS 2.0 TD	2003	2004	1996	4	D	74		13,30	101	14.100»
------------	------	------	------	---	---	----	--	-------	-----	---------

En la página 176823, línea 29, donde dice:

«ZS 2.5				2497		G		16,64		17.800»
---------	--	--	--	------	--	---	--	-------	--	---------

debe decir:

«ZS 2.5				2497	6	G	130	16,64	177	17.800».
---------	--	--	--	------	---	---	-----	-------	-----	----------



En la página 176823, línea 31, donde dice:

«ZS 2.5 V6 180	2001				2004	2497	G	16,64	18.700»
----------------	------	--	--	--	------	------	---	-------	---------

debe decir:

«ZS 2.5 V6 180	2001	2004	2497	6	G	130	16,64	177	18.700».
----------------	------	------	------	---	---	-----	-------	-----	----------

En la página 176824, línea 4, donde dice:

«ZT 1.8 CDTI TOURIER 120					1796		D	12,49	21.600»
--------------------------	--	--	--	--	------	--	---	-------	---------

debe decir:

«ZT 1.8 CDTI TOURER 120			1796	4	D	88	12,49	120	21.600».
-------------------------	--	--	------	---	---	----	-------	-----	----------

En la página 176824, línea 7, donde dice:

«ZT 2.0 CDTI	2003	2001	1951	4	D	96	13,12	131	22.100»
--------------	------	------	------	---	---	----	-------	-----	---------

debe decir:

«ZT 2.0 CDTI	2001	2003	1951	4	D	96	13,12	131	22.100».
--------------	------	------	------	---	---	----	-------	-----	----------

En la página 176824, línea 11, donde dice:

«ZT 2.5			2497		G		17,90		26.900»
---------	--	--	------	--	---	--	-------	--	---------

debe decir:

«ZT 2.5			2497	6	G	130	17,90	177	26.900».
---------	--	--	------	---	---	-----	-------	-----	----------

En la página 177349, línea 4, donde dice:

«G01 MT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	»
---------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	---

debe decir:

«G01 MT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	19.000».
---------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	----------

En la página 177349, línea 5, donde dice:

«G01 AT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	»
---------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	---

debe decir:

«G01 AT ELITE	2021		1499	4	G	96	11,20	131	21.000».
---------------	------	--	------	---	---	----	-------	-----	----------



En la página 177819, línea 15, donde dice:

«PRIMATIST	53	15,30	4,60	MONO	DFB	1	1470	2000	183.600»
------------	----	-------	------	------	-----	---	------	------	----------

debe decir:

«PRIMATIST	53	15,30	4,60	MONO	DFB	1	147	200	183.600».
------------	----	-------	------	------	-----	---	-----	-----	-----------

En la página 177821, línea 18, donde dice:

«ACQUAVIVA	550 PARADE	5,50	2,30	MONO	-----	-----	-----	-----	5.200»
------------	------------	------	------	------	-------	-------	-------	-------	--------

debe eliminarse la fila.

En la página 177821, línea 20, donde dice:

«ACQUAVIVA	550 PARADE	5,50	2,05	MONO	FB	1	110	150	6.800»
------------	------------	------	------	------	----	---	-----	-----	--------

debe decir:

«ACQUAVIVA	550 PARADE	5,50	2,30	MONO	FB	1	110	150	6.800».
------------	------------	------	------	------	----	---	-----	-----	---------

En la página 177857, línea 32, donde dice:

«GOBBI	44 SPORT	14,10	4,18	MONO	DFB	1	1103	1501	140.800»
--------	----------	-------	------	------	-----	---	------	------	----------

debe decir:

«GOBBI	44 SPORT	14,10	4,18	MONO	DFB	1	110	150	140.800».
--------	----------	-------	------	------	-----	---	-----	-----	-----------

En la página 177887, línea 11 donde dice:

«SEA RAY	310 CRUISER	9,49	2,89	MONO	DFB	2	368	501	50.800»
----------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	---------

debe decir:

«SEA RAY	310 CRUISER	9,49	2,89	MONO	DFB	2	368	501	44.800».
----------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	----------

En la página 177887, línea 12, donde dice:

«SEA RAY	310 CRUISER	9,49	3,47	MONO	DFB	2	368	501	44.800»
----------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	---------

debe decir:

«SEA RAY	310 CRUISER	9,49	3,47	MONO	DFB	2	368	501	50.800».
----------	-------------	------	------	------	-----	---	-----	-----	----------



En la página 177904, línea 24, donde dice:

«ALBIN	VEGA	8,25	2,46	MONO	DB	1	9	12	42.800»
--------	------	------	------	------	----	---	---	----	---------

debe decir:

«ALBIN	VEGA	8,25	2,46	MONO		1	9	12	42.800».
--------	------	------	------	------	--	---	---	----	----------

En la página 177909, línea 18, donde dice:

«BENETEAU	CYCLADES 43.4	12,94	4,43	MONO	DB	1	39	53	229.000»
-----------	------------------	-------	------	------	----	---	----	----	----------

debe decir:

«BENETEAU	CYCLADES 43.4	12,94	4,43	MONO		1	39	53	229.000».
-----------	------------------	-------	------	------	--	---	----	----	-----------

En la página 177915, línea 27, donde dice:

«GIB' SEA	372	11,45	3,65	MONO	DFB	1	19,8 6	27	110.800»
-----------	-----	-------	------	------	-----	---	-----------	----	----------

debe decir:

«GIB' SEA	372	11,45	3,65	MONO		1	19,8 6	27	110.800».
-----------	-----	-------	------	------	--	---	-----------	----	-----------

En la página 177915, línea 28, donde dice:

«GIB' SEA	444	13.09	4,05	MONO	DFB	1	82	60	130.000»
-----------	-----	-------	------	------	-----	---	----	----	----------

debe decir:

«GIB' SEA	444	13.09	4,05	MONO		1	82	60	130.000».
-----------	-----	-------	------	------	--	---	----	----	-----------

En la página 177926, línea 23, donde dice:

«SEA DOO	GTI SE 4-TEC 400						97	132	16.500»
----------	------------------	--	--	--	--	--	----	-----	---------

debe decir:

«SEA DOO	GTI SE 4-TEC 400					1	97	132	16.500».
----------	------------------	--	--	--	--	---	----	-----	----------

En la página 177927, línea 4, donde dice:

«SEA DOO	RXP X RS 2012						179	243	14.900»
----------	---------------	--	--	--	--	--	-----	-----	---------

debe decir:

«SEA DOO	RXP X RS 2012					1	179	243	14.900».
----------	---------------	--	--	--	--	---	-----	-----	----------




En la página 177929, línea 4, donde dice:

«YAMAHA	GP 800					90	122	10.300»
---------	--------	--	--	--	--	----	-----	---------

debe decir:

«YAMAHA	GP 800					1	90	122	10.300».
---------	--------	--	--	--	--	---	----	-----	----------

**BOE — N.º 065 — 17/03/2023 — (JACE) —** 


**ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R10/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 9/2014 PROMOVIDO POR LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA.**

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R 10/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 9/2014 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**BOE — N.º 065 — 17/03/2023 — (JACE) —** 


**ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R11/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 26/2014 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.**

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R11/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 26/2014 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**BOE — N.º 070 — 23/03/2023 — (EELL) —** 

**ORDEN HFP/272/2023, DE 21 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTOGÉSIMA DE LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023.**

El vigente Convenio de Cooperación para la Defensa, suscrito con fecha 1 de diciembre de 1988, entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, así como los Protocolos de Enmienda al mismo, concretan el ámbito de dicha cooperación en la existencia de las bases militares ubicadas en los municipios de Rota (Cádiz) y Arahal (Sevilla).




Ambos municipios vienen percibiendo de la Administración General del Estado compensaciones por las exenciones que soportan en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM) reconocidas en dicho convenio. Dicha compensación también está prevista para el presente ejercicio en el artículo 113. uno de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, las instalaciones y fuerzas militares desplegadas en dichas bases tienen un fuerte grado de afectación en los municipios en los que se ubican, lo que les supone un mayor coste de los servicios municipales que prestan, superior al de la compensación que perciben. Esta circunstancia también afecta, aunque en menor medida, a los municipios colindantes. Por tal motivo, la disposición adicional octogésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha previsto para este ejercicio, además de la referida compensación en el IVTM, una compensación adicional para los municipios de Rota y Arahál, así como para los municipios limítrofes de los anteriores.

Para el establecimiento de los criterios de reparto se ha considerado esencial, guardando coherencia con lo aprobado en ejercicios anteriores, diferenciar entre los municipios en los que se encuentran ubicadas las bases militares, que están directamente afectados por las mismas, de aquellos otros municipios que, por ser colindantes con los anteriores, sufren una afectación menor. Dentro de estos últimos se han establecido dos subgrupos de municipios, con el objeto de compensar con una cantidad por habitante mayor a los de menor población, por tener menos capacidad para contrarrestar los efectos negativos de la presencia de esas instalaciones en territorios cercanos a su término municipal. La cantidad asignada a cada uno de los grupos establecidos se reparte proporcionalmente a su población.

De acuerdo con la citada disposición adicional, el importe total de esta compensación específica se cuantifica en tres millones de euros, que debe distribuirse entre los municipios afectados, con arreglo al criterio que se establezca mediante resolución del secretario de Estado de Hacienda. Dada la trascendencia económica y social de dicha compensación, la ministra de Hacienda y Función Pública, mediante Orden de 6 de marzo de 2023, ha acordado la avocación para sí de la competencia para su aprobación.


**BOE — N.º 073 — 27/03/2023 — (JACE) —** 

**ANUNCIO QUE EMPLAZA A TERCERA INTERESADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 002/000066/2023, INTERPUESTO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO, CONTRA LA RESOLUCIÓN R 139/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO.**

Mediante Diligencia de Ordenación dictada por el Letrado de la Administración de Justicia en el recurso contencioso-administrativo 002/000066/2023 interpuesto por la Diputación Foral de Gipuzkoa ante el Tribunal Supremo, contra la Resolución R 139/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, se ordena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la remisión del expediente administrativo correspondiente a la Resolución recurrida, así como el emplazamiento de las personas interesadas en el mantenimiento de la citada resolución, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y que aparezcan identificados plenamente en el expediente.

Siendo Befesa Gestión de Residuos Industriales, S.L., interesada en el mencionado recurso contencioso-administrativo, ejecutando lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se intentó, sin efecto, la notificación personal de su emplazamiento, por lo que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publica el presente anuncio mediante el que se comunica la remisión a la Sala Tercera del Tribunal Supremo del correspondiente expediente administrativo y se emplaza a la interesada para que en el plazo de nueve días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio, pueda personarse en el referido procedimiento si así lo estiman oportuno.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual. La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**BOE — N.º 077 — 31/03/2023 — (IDSD) —** 

**ORDEN HFP/307/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/590/2021, DE 9 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 490 DE "AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES" Y SE DETERMINA LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, entró en vigor el 16 de enero de 2021. El modelo de autoliquidación del Impuesto se aprobó, en primer lugar, mediante la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el Modelo 490 de «Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales» y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

Posteriormente, a través de la Orden HFP/480/2022, de 23 de mayo, que modifica la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, se procedió a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación del Impuesto, que incluye la concertación del mismo con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Recientemente, la Ley 22/2022, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, ha incorporado también al Convenio el «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales» aprobado por la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

La incorporación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales en el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, se ha realizado a través de la introducción de un nuevo artículo 40 ter en el Convenio, que establece la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto y dispone, concretamente en su apartado Uno, que este tributo incorporado al Convenio se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.



Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el citado artículo 40 ter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se procede en esta orden a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales que incluya la incorporación del Impuesto al citado Convenio, de acuerdo con la normativa aprobada.

El modelo de autoliquidación anexo a la presente orden, será aplicable con efectos para las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2023, cuyo plazo de presentación se inicie el 1 de abril de 2023, y sustituye al modelo de autoliquidación aprobado este año, en la Orden HFP/480/2022, de 23 de mayo, que reemplazaba al modelo de autoliquidación aprobado inicialmente mediante la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio.

## BOE — N.º 077 — 31/03/2023 — (ITF) —

**ORDEN HFP/308/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/510/2021, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 604 "IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. AUTOLIQUIDACIÓN" Y SE DETERMINAN LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, entró en vigor el 16 de enero de 2021.

El modelo de autoliquidación del impuesto se aprobó mediante la Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el modelo 604 «Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha incorporado la concertación del «Impuesto sobre las Transacciones Financieras» aprobado por la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

La incorporación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras al Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco se realiza a través del nuevo artículo 34 bis del Concierto, que establece la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto, y dispone concretamente en su apartado Uno, que se trata de un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por otra parte, la Ley 22/2022, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, incorpora al Convenio el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, configurándolo como tributo cuya exacción por parte de la Hacienda Foral de Navarra se producirá aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el artículo 34 bis del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el artículo 40 bis del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se procede en esta orden a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación para el Impuesto sobre las Transacciones Financieras que incluya la concertación e incorporación al citado Convenio del Impuesto. Este modelo sustituirá al modelo de autoliquidación aprobado por la Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo, y se aplicará por primera vez a la autoliquidación correspondiente al mes de septiembre de 2023.

Esta orden consta de un artículo único, una disposición final única y un anexo.

## BOE — N.º 077 — 31/03/2023 — (V) —

**ORDEN HFP/309/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 792, "AUTOLIQUIDACIÓN DE LA APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA", Y EL MODELO 793, "PAGOS A CUENTA DE LA APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA", Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, modifica en su disposición final cuarta la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduciendo, con efectos desde el ejercicio 2023, diversas modificaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal. Desde el punto de vista competencial se modifica el artículo 6 y la disposición adicional sexta de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, atribuyendo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario, como en periodo ejecutivo, de la Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

A estos efectos, la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, como centro directivo competente para la llevanza del Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

La disposición adicional sexta de la Ley 8/2009, establece que las aportaciones a que se refiere el artículo 2.1, letra c) de la Ley, se realizarán de la siguiente forma: En los meses de abril, julio y octubre, los obligados al pago de la aportación deberán efectuar un pago a cuenta de la aportación que





se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el veinticinco por ciento del resultado de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 6 de la Ley a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior.

Debido a la atribución de dichas funciones, se hace indispensable proceder a la aprobación de nuevos modelos oficiales de autoliquidación y de pagos a cuenta de la Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que vengan a sustituir a los modelos utilizados hasta el momento, aprobados por Orden IET/2785/2015, de 17 de diciembre, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

De esta forma, en los artículos 1 y 4 de la presente orden, se aprueba el nuevo modelo 792, «Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma», y el modelo 793, «Pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma», regulándose asimismo las formas y procedimientos para su presentación.

El contenido y diseño de los citados modelos figura en los anexos I y II de la presente orden.

Se incluye también una disposición transitoria única y una disposición derogatoria única que regulan la derogación de la Orden IET/2785/2015, de 17 de diciembre, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las aportaciones a la Corporación de Radio y Televisión Española, con efectos para las autoliquidaciones correspondientes a 2023 y siguientes, ejercicios para los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria comienza a tener competencia para la gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario, como en periodo ejecutivo, de la Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, las disposiciones finales primera, segunda y tercera modifican, respectivamente, la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria; con el objeto de introducir en las órdenes mencionadas las necesarias referencias a los nuevos modelos 792 y 793.

BOE — N.º 077 — 31/03/2023 — (IRPF, IP) — 

**ORDEN HFP/310/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, EJERCICIO 2022, SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN, MODIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL BORRADOR DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AMBOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene fundamentalmente en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Los contribuyentes que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 96 de la citada Ley 35/2006 estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla, en su caso, en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, conforme dispone el artículo 97 de la Ley 35/2006.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (que sustituye con efectos desde 1 de enero de 2022 al Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital), las personas titulares del ingreso mínimo vital y las personas integrantes de la unidad de convivencia están obligadas a presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con los apartados 1.f) y 2.c) del artículo 36 de la mencionada ley.

No obstante, los contribuyentes no obligados a declarar, aunque no les resulte exigible la presentación de una declaración con resultado a ingresar, sí están obligados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la presentación de la correspondiente declaración, cuando soliciten la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, les corresponda, precisándose en el artículo 66.1 del citado Reglamento que, en estos casos, la liquidación provisional que pueda practicar la Administración tributaria no podrá implicar a cargo del contribuyente no obligado a presentar declaración ninguna obligación distinta de la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para determinar el importe de la devolución que proceda realizar a estos contribuyentes no obligados a declarar, deben tenerse en cuenta, además de los pagos a cuenta efectuados, la deducción por maternidad y las deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente separado legalmente con dos hijos o sin vínculo matrimonial que, en su caso, correspondan a cada uno de ellos.

En cuanto a la deducción por maternidad, cuando se tenga derecho al incremento por gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos autorizados o cuando el importe de los pagos anticipados de la deducción por maternidad percibidos sea inferior al de la deducción correspondiente, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En caso contrario, es decir, cuando el importe de los pagos anticipados percibidos sea superior al de la deducción por maternidad y no se tenga derecho al incremento, no es preciso que los contribuyentes no obligados a declarar procedan al suministro de información adicional al realizado en la solicitud del abono anticipado de esta deducción y, en su caso, en la comunicación de variaciones que afecten a dicho abono anticipado,



puesto que la Administración tributaria, al disponer de los antecedentes precisos y de los datos necesarios, procederá a efectuar de oficio la regularización que, en cada caso, proceda.

Respecto a las deducciones por familia numerosa, personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 bis, apartado 4.3.º, del Reglamento del Impuesto, los contribuyentes no obligados a declarar que hayan percibido indebidamente el abono anticipado de las deducciones reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto deberán regularizar su situación tributaria mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso, a través del modelo 122 para la regularización de la deducción por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Si el importe de los pagos anticipados de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo percibidos por un contribuyente no obligado a declarar fuese inferior al de la deducción correspondiente, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, los descendientes, ascendientes o cónyuge con discapacidad que se relacionen en las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo deberán disponer de número de identificación fiscal (NIF).

Por lo que respecta a la configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, el 1 de enero de 2010 entraron en vigor, en virtud de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, las competencias normativas atribuidas a las citadas Comunidades Autónomas en su artículo 46 y las modificaciones introducidas por la disposición final segunda de la misma en la normativa del impuesto para adecuarlo al porcentaje del 50 por ciento de participación de las Comunidades Autónomas en este impuesto.

El artículo 46 de la mencionada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, con los requisitos y condiciones en el mismo establecidos, otorga a las Comunidades Autónomas competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico; sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general; sobre las deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales, por aplicación de renta y por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma y sobre aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. El comentario y explicación del contenido de la normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común que regula los aspectos indicados puede consultarse en el Manual práctico de Renta 2022, en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, <https://sede.agenciatributaria.gob.es/>.

En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, que también se configura como un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, y cuya legislación básica se contiene en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su disposición derogatoria primera ha venido a establecer su mantenimiento con carácter indefinido.

Respecto de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en este impuesto, el alcance de las mismas se establece en el artículo 47 de la Ley 22/2009 anteriormente citada, de acuerdo con el cual las Comunidades Autónomas de régimen común pueden asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota, que serán compatibles con las establecidas en la normativa estatal y no podrán suponer una modificación de las mismas. Por su parte, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, establece en su disposición adicional segunda que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Haciendo uso de las competencias normativas atribuidas por la citada Ley 22/2009, las Comunidades Autónomas de régimen común han regulado, con efectos para el ejercicio 2022, las cuantías del mínimo exento, las escalas de tipos de gravamen o las deducciones y bonificaciones de la cuota, a que se refieren los artículos 28.Uno, 30 y 33. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que resultarán de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio residentes en sus respectivos territorios. El comentario y explicación del contenido de la normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común que regula los aspectos indicados puede consultarse en el Manual práctico Patrimonio 2022 en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, <https://sede.agenciatributaria.gob.es/>

Respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los apartados 5 y 6 del citado artículo 96 de la Ley 35/2006 y el apartado 5 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto disponen que la declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración y determinar los lugares de presentación de las mismas, los documentos y justificantes que deben acompañarlas, así como los supuestos y condiciones para la presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Respecto del Impuesto sobre el Patrimonio, el artículo 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, dispone que la declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

En cumplimiento de estas habilitaciones normativas, se procede a la aprobación de los modelos de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2022 por uno, otro o ambos impuestos, como los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

A este respecto, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en la presente orden da respuesta a lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en cuya virtud los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto. Este modelo deberá ser utilizado por todos los contribuyentes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan tenido su residencia en el ejercicio 2022, tanto si resultan obligados a declarar como si no lo están y solicitan la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, les corresponda.

En cuanto al modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2022, las novedades afectan principalmente a las actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales y a las reducciones en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.



Se mantiene, en el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, como en los dos últimos ejercicios, la posibilidad de que los contribuyentes puedan trasladar los importes consignados en los libros registro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de forma agregada, a las correspondientes casillas de este apartado del modelo, si bien este traslado está supeditado a que se autorice su conservación y a que técnicamente el formato de los libros sea el formato de libros registros publicados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su sede electrónica.

En el caso de actividades económicas en estimación objetiva, la Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, introduce determinadas modificaciones aplicables en 2022. Así, se aumenta la reducción general sobre el rendimiento neto de módulos del 5 al 15 por ciento para el período impositivo 2022, medida aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Adicionalmente, para las actividades agrícolas y ganaderas, con la finalidad de compensar el incremento del coste de determinados insumos, el rendimiento neto previo podrá minorarse en el 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15 por ciento del precio de adquisición de los fertilizantes, en ambos casos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades. Asimismo, también se van aplicar en el período impositivo 2022, los índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.

Por último, debido a las consecuencias de las erupciones volcánicas ocurridas en la isla de La Palma, los contribuyentes que desarrollen sus actividades económicas en esta isla podrán reducir su rendimiento neto de módulos en un 20 por 100, reducción que se aplicará tanto en 2022 como en 2023.

En el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la base imponible general, se añaden nuevas casillas dentro del apartado «Otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales» para consignar la ayuda de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio establecida en el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma; la ayuda correspondiente al Bono Cultural Joven que crea la disposición adicional centésima vigésima segunda de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022. También se prevé una casilla específica para consignar las ayudas al alquiler de vivienda, con el fin de mejorar la gestión de la prestación por ingreso mínimo vital.

No obstante, las modificaciones más destacables dentro de las ganancias y pérdidas patrimoniales consisten en el desglose en tres subapartados del apartado denominado «Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales»: Uno, para declarar las derivadas de la transmisión de inmuebles y derechos reales sobre bienes inmuebles; otro para declarar las transmisiones o permutas de monedas virtuales y un apartado de carácter residual para «Otros elementos patrimoniales». Todo ello, con la finalidad de facilitar la cumplimentación de estos apartados, ya que en modelos anteriores se debía cumplimentar un código para identificar el tipo de elemento patrimonial que se transmitía. Además, la separación en subapartados específicos, permite individualizar las casillas específicas de determinados elementos patrimoniales para el cálculo de la ganancia patrimonial.

Finalmente, las modificaciones efectuadas en los artículos 51.5, 52.1 y en la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el artículo 59 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, han supuesto, por un lado, que el límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social se reduzca de 2.000 a 1.500 euros, y, por otro, que se eleve la cuantía del incremento de este límite de 8.000 euros a 8.500 euros y no solo mediante la realización de contribuciones empresariales, como ya sucedió en 2021, sino también mediante aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social siempre que estas aportaciones sean de igual o inferior importe a la respectiva contribución empresarial. Ahora bien, a estos efectos, cuando las cantidades aportadas por la empresa deriven de una decisión del trabajador se consideran como aportaciones del trabajador.

En relación con estas modificaciones, la existencia de sistemas de retribución flexible en las empresas que permiten a los trabajadores un cambio en la composición de su sistema retributivo, de forma que pueden sustituir retribuciones dinerarias por retribuciones en especie, y la posibilidad de que entre las retribuciones en especie convenientes se encuentre la opción de que la empresa realice aportaciones a los mismos planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social (excepto a seguros colectivos de dependencia) ha determinado que se efectúen cambios en el modelo que conciernen tanto al apartado sobre «Rendimientos del trabajo», en el que se incluye una casilla para consignar las cantidades aportadas por la empresa a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social (excepto a seguros colectivos de dependencia), que derive de una decisión del trabajador (que no están sujetas a retención), como al apartado «Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social» en donde se adapta el diseño del modelo a las distintas posibilidades de aportaciones que recoge la ley.

Además, se reestructura el anexo C.3 del modelo ajustándolo a la simplificación que, para la aplicación de los excesos de aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social pendientes de reducción, ha introducido el Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En el apartado de las deducciones de la cuota íntegra, se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

Asimismo, el artículo 67 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, introduce una disposición adicional quincuagésima tercera en la Ley del Impuesto, en virtud de la cual, durante los períodos impositivos 2022 y 2023, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de esta ley será aplicable, en los mismos términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma (debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma). Se introduce, para dar cumplimiento a dicha disposición adicional, una nueva casilla en el anexo A.5 del modelo, correspondiente a esta nueva deducción por residencia habitual y efectiva en la Isla de la Palma.

La disposición final quinta de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión incorpora un nuevo apartado 4 en la disposición adicional trigésima octava de la Ley del impuesto, con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación de la deducción por maternidad en los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, para que las mujeres que, a partir de 1 de enero de 2020, hubieran pasado a encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de haber quedado suspendido el contrato de trabajo, o a encontrarse en un período de inactividad productiva



al ser una trabajadora fija-discontinua, así como las autónomas perceptoras de una prestación por cese de actividad como consecuencia de la suspensión de la actividad económica desarrollada, tengan derecho a la deducción por maternidad en los meses en los que continúen en dicha situación.

La disposición final quinta modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el objeto de proteger, vía deducción por maternidad, a las mujeres que durante los años 2020 a 2022 pasaron a encontrarse en la situación legal de desempleo.

Para la ampliación de la deducción por maternidad correspondiente a los meses de 2020 y 2021 en los que se cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior, en el apartado de la cuota diferencial del modelo se incluyen nuevas casillas, para consignar estos importes, diferenciando la parte del incremento de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del impuesto, de la parte del incremento por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo. Estas casillas se cumplimentarán en el caso de que, en los ejercicios 2020 y 2021, habiéndose cumplido los requisitos señalados, el contribuyente tuviera cantidades pendientes de aplicar respecto de la deducción por maternidad. No obstante, estos importes se entenderán aplicados en el caso de que en dichos meses el contribuyente hubiera practicado la deducción de forma efectiva y no se hubiera regularizado, siempre que se ajuste a los términos y condiciones establecidos en el párrafo anterior. La deducción así aplicada para cada uno de estos ejercicios no podrá exceder junto con los pagos o deducciones practicadas en ese año del importe previsto en el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto para cada año.

En el cálculo de la deducción por maternidad correspondiente al ejercicio 2022, se tendrán en cuenta el nuevo apartado 4 de la disposición adicional trigésima octava.

De igual modo, se procede a la actualización de los anexos A.3 y A.4, respecto a los apartados «Reserva de Inversiones en Canarias» y los eventos que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en el ejercicio 2022.

Por lo que se refiere a las deducciones autonómicas, en los anexos B.1 a B.9 se han efectuado las modificaciones necesarias para recoger las vigentes para el ejercicio 2022.

En el ámbito de la gestión del impuesto, todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas, podrán obtener el borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (Renta WEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.

Se ha de destacar también que, como todos los años, la presente orden regula los procedimientos de obtención del borrador de declaración, así como el procedimiento de modificación del borrador previamente obtenido y el de confirmación y presentación del mismo por el contribuyente. Los contribuyentes podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales, desde el primer día de la campaña de renta, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en el artículo 15.4, es decir, con certificado electrónico reconocido, «CI@ve PIN» o con el número de referencia, desde donde podrán confirmarlo y presentarlo o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo. Asimismo, en los supuestos en los que sea necesario aportar determinada información para finalizar la elaboración del borrador, una vez aportada la misma, los contribuyentes podrán obtener el borrador a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

En cuanto a la obtención del número de referencia, los contribuyentes deberán comunicar su número de identificación fiscal (NIF), la fecha de expedición o de caducidad de su documento nacional de identidad (DNI) según los casos, y el importe de la casilla 505 de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2021, «Base liquidable general sometida a gravamen», salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un código internacional de cuenta bancaria (IBAN) de una entidad bancaria española en el que figure el contribuyente como titular a 31 de diciembre de 2022.

En el caso de contribuyentes con número de identidad de extranjero (NIE), deberán aportar el número de soporte de este documento; en el caso de que el número de identificación fiscal (NIF) comience con las letras K, L, M y en determinados supuestos de NIF permanentes deberá comunicarse la fecha de nacimiento.

Respecto a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este año al igual que el año anterior, la declaración deberá presentarse por medios electrónicos a través de Internet, en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, <https://sede.agenciatributaria.gob.es/>, a través del teléfono, o en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud de cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para la confirmación del borrador de declaración. Si la declaración resultara a ingresar, el contribuyente podrá, de forma simultánea a la presentación de la declaración, domiciliar el ingreso, efectuar el inmediato pago electrónico (previa obtención del número de referencia completo (NRC)), o bien podrá obtener un documento de ingreso que deberá imprimir y le permitirá efectuar el pago en una entidad colaboradora, dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 8 para la presentación de la declaración.

Con el propósito de seguir facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y como en años anteriores, se regula el fraccionamiento del pago resultante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las especialidades previstas en el artículo 62.2 del Reglamento del impuesto.


En cuanto a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el modelo que se aprueba en la presente orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2021, manteniendo la simplificación de los elementos formales encaminada a facilitar su tratamiento en los procesos informáticos relacionados con la generación de los ficheros electrónicos para la presentación electrónica de las declaraciones y con la obtención de copias electrónicas de las mismas.

En la cumplimentación del modelo de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con la identificación de valores extranjeros negociados en mercados organizados, cabe destacar la introducción de un nuevo campo, denominado «Código País», con la finalidad de permitir una mejor identificación de estos valores extranjeros cuando los mismos no disponen de ISIN ni tampoco se conoce el número de identificación de la entidad emisora en el país de residencia. En este campo, se reflejará la clave «ZXX», siendo «XX» el código del país emisor de acuerdo con los códigos alfabéticos de países y territorios que figuran en el anexo IV de la Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, por la que se aprueba el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.

Se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del Impuesto sobre Patrimonio la presentación electrónica a través de Internet y se permite que dicha presentación se pueda realizar utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en artículo 15.4, teniendo en cuenta



la habilitación conferida al titular del Ministerio de Economía y Hacienda en el artículo 38 de la Ley 19/1991, reguladora del Impuesto, para establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos, y atendiendo a la especial capacidad económica puesta de manifiesto por los sujetos pasivos obligados a declarar por este impuesto.

**BOE — N.º 077 — 31/03/2023 — (V) —** 


**ORDEN HFP/311/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE ELEVA EL LÍMITE EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR GARANTÍA EN LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO A 50.000 EUROS.**

La Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, estableció el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en 30.000 euros.

La presente orden tiene como objeto mantener la finalidad última de la exención prevista, otorgando facilidades al obligado al pago para el cumplimiento de sus obligaciones de derecho público ante sus dificultades económico financieras de carácter transitorio y agilizando el procedimiento de gestión de estas solicitudes mediante el impulso de su gestión automatizada. Y, todo ello, teniendo en consideración el actual contexto económico derivado tanto de la invasión rusa de Ucrania como del choque de oferta que viene sufriendo la economía europea asociado a la escalada de los precios de la energía que han favorecido un incremento de precios que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos, sin olvidar que todavía perduran los efectos de la crisis pandémica ocasionada por la COVID-19.

Partiendo del contexto anterior, unido a que el tiempo transcurrido desde su aprobación denota cierta obsolescencia del límite actualmente vigente, se considera necesario actualizar tal importe, elevando el límite de la citada exención de la obligación de aportar garantías.

El ámbito de aplicación de la presente orden se refiere a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas derivadas de derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y demás órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

**BOE — N.º 077 — 31/03/2023 — (IS, IRNR) —** 

**ORDEN HFP/312/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HFP/227/2017, DE 13 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 202 PARA EFECTUAR LOS PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, Y EL MODELO 222 PARA EFECTUAR LOS PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA; Y LA ORDEN EHA/1658/2009, DE 12 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE DETERMINADAS DEUDAS A TRÁVÉS DE CUENTAS ABIERTAS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha aprobado para el Impuesto sobre Sociedades, con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, un tipo de gravamen reducido aplicable a aquellas entidades que tengan un importe de la cifra de negocios inferior a un millón de euros en el período impositivo anterior, con la finalidad de reducir la carga tributaria de las pequeñas empresas, se ha rebajado en dos puntos porcentuales el tipo de gravamen general. Con el objetivo de mejorar la asistencia al contribuyente al cumplimentar las autoliquidaciones de pagos fraccionados, modelos 202 y 222, se ha incluido como dato adicional, una marca que identifique a las entidades con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros.

Además, la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante Ley 38/2022, de 27 de diciembre), ha introducido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante Ley 27/2014, de 27 de noviembre), una disposición adicional decimonovena que incorpora, con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023, una medida temporal en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal, que consiste en que la base imponible del grupo fiscal incluirá las bases imponibles positivas y el 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal. Estas bases imponibles no incluidas en la base imponible del grupo fiscal se integrarán en la base imponible del mismo en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024. Con el objetivo de adaptar el modelo 222 a lo establecido en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, se procede a modificar el anexo correspondiente al modelo 222.

Por otra parte, esta orden introduce la domiciliación bancaria como método de pago de la deuda resultante del modelo 309 para los supuestos de presentación trimestral, es decir, aquellos en los que su presentación no esté motivada por adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos o adjudicaciones en procedimientos administrativos o judiciales de ejecución forzosa.